



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
08 de septiembre de 2020.

DETEREL 154/2020.

A La : Comisión Permanente de **Asuntos Energético.**

CC : **Lic. José Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Feliz F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de Ley que dispone la instalación de fuentes de energía Renovable en edificios públicos y privados.

Referencia : Oficio No. **0002853**, de fecha 01 de junio del 2020.
(Expediente No. **001357-2020-SLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: La presente iniciativa legislativa tiene por objeto disponer la instalación de fuentes de energía renovable en edificios públicos y privados.

SEGUNDO: Este proyecto es presentado por el senador por la provincia Santiago, **Julio César Valentín Jiminián**; sometido en fecha 26 de mayo de 2020.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, literal q), que establece:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: “Las



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales.

Vista: Ley No.107, del 8 de agosto de 2013, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Vista: La Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Análisis legal

La iniciativa legislativa objeto de este informe se sustenta en las disposiciones establecidas en la Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

Impacto de la Vigencia

El proyecto de ley que tiene por objeto disponer la instalación de fuentes de energía renovables en edificios públicos y privados, es de vital importancia para el ahorro de energía con la particularidad de disponer de generación propia de energía para su consumo de electricidad a las personas que tengan su residencia o domicilio en condiciones y uso público o privado de manera independiente a la producción del sistema eléctrico nacional.

Esta generación de energía renovable de forma limpia proveniente del viento, el sol, el agua y otras fuentes, fomenta, libera costos y ahorra electricidad al sistema eléctrico nacional interconectado, cumpliendo así con las condiciones de calidad, seguridad y preservación del medio ambiente.

Análisis Constitucional

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley que Dispone la Instalación de Fuentes de Energía Renovable en Edificios Públicos y Privados, entendemos que el mismo se



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

mantiene consono con los preceptos constitucionales al respecto, en ese sentido, el referido proyecto no contraviene el aspecto constitucional.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, hacemos los siguientes señalamientos:

1.- Sugerimos eliminar del título el término **“PROYECTO DE”**, en virtud de que el mismo responde al estado del expediente, y no al nombre que llevara el mismo una vez curse los trámites legislativos y sea convertido en ley. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa en el punto 4.1.1.2, sobre el título establece: **“El texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”**. En lo lingüístico se sugiere sus letras tipo título, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Ley que Dispone la Instalación de Fuentes de Energía Renovable en Edificios Públicos y Privados

2.- En los vistos sugerimos la reorganización de los mismos, atendiendo a la fecha de su promulgación, partiendo de la más antigua a la más reciente. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales.

Vista: La Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Vista: Ley No.107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

3.- Observamos que el artículo 10 del proyecto de ley, el cual versa sobre el recurso de reconsideración a las sanciones establecidas en la iniciativa, hace una remisión errónea a los artículos 7 y 8 del proyecto. Al respecto es preciso señalar, que los artículos que establecen sanciones son los artículos 8 y 9, por lo que sugerimos readecua el artículo redactar el artículo a los fines de corregir la imprecisión. Del mismo modo, observamos que el artículo establece la interposición de un recurso de “reconsideración” ante la autoridad jerárquica superior al órgano que impuso la sanción. Al respecto es preciso señalar que la Ley No.107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

establece en su artículo 53: *“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”*. De lo anteriormente expresado, es ante al órgano que impuso la sanción y no ante el órgano jerárquicamente superior que debe de ser interpuesto el recurso de reconsideración. De lo antes expresado, sugerimos la siguiente reeducción del artículo:

Artículo 10.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración a las sanciones impuesta por las violaciones establecidas en los artículos 8 y 9 se hará por ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley núm. 107-13, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11.- Recurso contencioso. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas por las violaciones establecidas en los artículos 8 y 9, se hará según lo establecido en la ley 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

4.- La iniciativa legislativa no posee el mandato expreso de quién será el órgano aplicador de la ley. Al respecto, dada su naturaleza dicha competencia es propia del ministerio de Obras Públicas. Sugerimos en tal virtud, la inserción de un nuevo artículo 12 a ser colocado en las disposiciones generales, y que el mismo diga de la siguiente manera:

Artículo 12.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC) es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenidas en la misma.

5.- La inserción de un nuevo artículo, implicaría un cambio en la numeración de los artículos del 12 al 15 del proyecto de ley.

Continuando con las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010 la que asumió el principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

Este modelo de estructura de la Constitución, **en su parte final**, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.

En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disimiles en ambas cámaras.

Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la Constitución.

5.1.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados, en ese sentido, sugerimos que la entrada en vigencia diga como sigue:

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.- Exención de planos en proceso de aprobación. Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 16.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director

WF/jbur